



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO					
LISTADO DE ESTADOS					
FECHA: 5 DE JUNIO DE 2020					
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2017-00574	Ejecutivo Singular	Jhon Walter Arturo D'vries	Segundo Roberto Aguirre Delgado	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2017-00896	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL	Luis Alfonso Benavides Morán y José Luis Benavides Castro	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2016-00664	Ejecutivo Singular	COMUNA	Juan Camilo Cerón Melo y Luis Alberto Cerón Mora	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2017-01250	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Leidy Fabiola Argoty Herrera	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2017-00658	Ejecutivo Singular	Everth Guillermo Ceballos	Magda Elizabeth de la Cruz López	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2017-00910	Ejecutivo Singular	Rodrigo Guerrero Ortiz	Javier Narváez	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2017-01045	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S.A.	Oscar Orlando Villota Tobar	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2018-00762	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A	José Luis López Torres	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2019-00240	Ejecutivo Singular	Margarita Eugenia López Casanova	María del Pilar Salazar Parra	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2019-00363	Ejecutivo Singular	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.	Guido Adolfo Cháves Noguera	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2020-00027	Ejecutivo Singular	Keeway Benelli Colombia S.A.S.	Mary Reynelda Ibañez Chamorro	Termina proceso por pago total de la obligación	4/06/2020
2016-00402	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño - COOPSONAR	Luz Hermila Caicedo y Andrés Garcés Cifuentes	Termina proceso por pago total a solicitud de la parte demandada	4/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 5 de junio de 2020. Se desfija a las 3:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante y su apoderado, conjuntamente con uno de los demandados, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 8 de julio de 2019.

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00896-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL
Demandado:	Luis Alfonso Benavides Morán y José Luis Benavides Castro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, conjuntamente con la representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL, conjuntamente con el señor JOSÉ LUIS BENAVIDES CASTRO, mediante memorial radicado el 10 de marzo de 2020, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo la entrega de títulos como lo han acordado las partes y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y los dos demandados, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00896-00, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL – COFINAL, en contra de los señores LUIS ALFONSO BENAVIDES MORÁN Y JOSÉ LUIS BENAVIDES CASTRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legamente embargables, que perciba el ejecutado LUIS ALFONSO BENAVIDES MORÁN, en su calidad de empleado del CONSORCIO H y G.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del CONSORCIO H y G, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legamente embargables, que perciba el ejecutado JOSÉ LUIS BENAVIDES CASTRO, en su calidad de empleado de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta el día 10 de marzo de 2020, por cuenta de la cautela decretada en contra del señor JOSÉ LUIS BENAVIDES CASTRO.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, los títulos constituidos dentro del presente asunto y que no deban pagarse a la parte ejecutante, según corresponda al señor JOSÉ LUIS BENAVIDES CASTRO o al señor LUIS ALFONSO BENAVIDES MORÁN.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO.- NEGAR la renuncia a términos ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandante la solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución fechado 21 de mayo de 2018.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00664-00
Demandante:	COMUNA
Demandado:	Juan Camilo Cerón Melo y Luis Alberto Cerón Mora

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado ARMANDO GIOVANNY MORA RIASCOS, en su calidad de apoderado de la parte demandante COMUNA, debidamente facultado para recibir, mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2020, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Sin embargo, en vista de que mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020, se presentó incidente de levantamiento de embargo y secuestro respecto del vehículo de placas CMN-646, mediante auto de 24 de febrero hogaño, se ordenó oficiar, previo a resolver sobre la solicitud de terminación, a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que remitan el despacho comisorio librado aclarando si fue diligenciado. El día 13 de marzo de 2020, la secretaria Ad-hoc de las inspecciones, devuelve el D.C. No. 0075-2019, sin diligenciar, de donde se infiere que las medidas cautelares no se consumaron, y por ende no hay lugar resolver incidente alguno frente a su levantamiento.

Así las cosas, acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la

demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00664-00, propuesto por COMUNA, en contra de los señores JUAN CAMILO CERÓN MELO Y LUIS ALBERTO CERÓN MORA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión sin título que ostenta el ejecutado JUAN CAMILO CERÓN MELO, sobre el vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS	CMN-646
SERVICIO	PARTICULAR
CLASE	AUTOMÓVIL

OFÍCIESE a la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto – Reparto, dándole a conocer lo aquí dispuesto; para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio 0075-2019, cancele la orden de inmovilización de haberla proferido y de ser el caso entregue el vehículo a la persona a quien se le inmovilizó.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- SIN LUGAR a dar tramite al incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el señor Luis Fernando Erazo rosero, porque la cautela no se materializó.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 17 de enero de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01250-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Leidy Fabiola Argoty Herrera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ELIZABETH TRUJILLO REALPE, en su calidad de Apoderada General para efectos judiciales del Banco Agrario de Colombia, facultada para recibir, mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2020, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación No. 725048010529976 que corresponde al pagaré No. 4481850003935945; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01250-00, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la señora LEIDY FABIOLA ARGOTY HERRERA, por pago total de las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros, títulos y/o cualquier otro servicio financiero a nombre de la señora LEIDY FABIOLA ARGOTY HERRERA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de la citada entidad dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 22 de noviembre de 2018

Sírvase proveer,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-00574-00
Demandante:	Jhon Walter Arturo D'vries
Demandado:	Segundo Roberto Aguirre Delgado

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El demandante, quien actúa en su propio nombre y representación, mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00574-00, propuesto por el señor

JHON WALTER ARTURO D'VRIES, en contra del señor SEGUNDO ROBERTO AGUIRRE DELGADO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En cuanto al levantamiento de medidas cautelares, ESTESE a lo resuelto en autos de 27 de mayo de 2019 y 8 de octubre de 2019.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada demandante y la demandada han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 1 de marzo de 2019. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00658-00
Demandante:	Everth Guillermo Ceballos
Demandado:	Magda Elizabeth de la Cruz López

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, conjuntamente con la demandada MAGDA ELIZABETH DE LA CRUZ LÓPEZ, mediante memorial radicado 19 de febrero de 2020, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Si bien es cierto, existe embargo de remanente inscrito por cuenta del proceso ejecutivo No. 2018-00279, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, se advierte que mediante oficio JTCMP.-00320, proveniente del precitado despacho, se comunicó la terminación del asunto en comento y levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que la invocan la parte demandante y el demandado, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se aceptara con amparo en el artículo 119 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00658-00, propuesto por el señor EVERTH GUILLERMO CEBALLOS, en contra de la señora MAGDA ELIZABETH DE LA CRUZ LÓPEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora MAGDA ELIZABETH DE LA CRUZ LÓPEZ, distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 240-71110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00157-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de la señora MAGDA ELIZABETH DE LA CRUZ LÓPEZ.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia expresa de la parte demandante y demandada, a términos ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2017-00658-00
Asunto: Termina proceso por Pago



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución fechado 29 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00910-00
Demandante:	Rodrigo Guerrero Ortiz
Demandado:	Javier Narváez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JAVIER GOYES RODRIGUEZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2020, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, entregando los títulos según el acuerdo de las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-00910-00, propuesto por el señor

RODRIGO GUERRERO ORTIZ, en contra del señor JAVIER NARVÁEZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión, que el ejecutado JAVIER NARVÁEZ, ostenta sobre los siguientes vehículos:

No. 1

MARCA	JAC
COLOR	ROJO
CLASE	CAMIONETA
PLACA	STT 694
SERVICIO	PÚBLICO

No. 2

MARCA	MAZDA
COLOR	VINO TINTO
PLACA	IJT 722

OFÍCIESE a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar los despachos comisorios Nos. 0337-2017, 0202-2018 y 0029-219; y proceda a cancelar las ordenes de inmovilización de haberlas proferido.

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución fechado 16 de enero de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2017-01045-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Oscar Orlando Villota Tobar

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada XIMENA BRAVO IBARRA, en su calidad de apoderada del BANCO PICHINCHA S.A., debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020, informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2017-01045-00, propuesto por el

BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor OSCAR ORLANDO VILLOTA TOBAR, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, y demás emolumentos legamente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el ejecutado OSCAR ORLANDO VILLOTA TOBAR, en su calidad de patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

No habrá lugar a Oficiar al señor Tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto, porque la cautela no fue aplicada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado OSCAR ORLANDO VILLOTA TOBAR, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, CUENTA DE AHORROS No. 210600195002 y BANCO BBVA.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada OSCAR ORLANDO VILLOTA TOBAR, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con la representante legal de SU MOTO, han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00762-00
Demandante:	SU MOTO S.A.
Demandado:	José Luis López Torres

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA, en su calidad de representante legal de SU MOTO S.A., conjuntamente con la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2020, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, entregando los títulos según el acuerdo de las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00762-00, propuesto por SU MOTO S.A., en contra del señor JOSÉ LUIS LÓPEZ TORRES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ LUIS LÓPEZ TORRES, de las siguientes características:

MARCA	AKT
COLOR	BLANCO
MODELO	2018
PLACA	PQT-40E

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

No habrá lugar a comunicar esta decisión a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, porque la parte ejecutante no retiró el despacho comisorio.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado JOSÉ LUIS LÓPEZ TORRES, de las siguientes características:

MARCA	BAJAJ
COLOR	NEGRO NEBULOSA
MODELO	2017
PLACA	BAD-19E

No habrá lugar a oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, porque la parte demandante no retiró los oficios.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2018-00762-00
Asunto: Termina proceso por Pago



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 21 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00240-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	María del Pilar Salazar Parra

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para recibir, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2020, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, entregando los títulos según el acuerdo de las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00240-00, propuesto por la señora MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra de la señora

MARÍA DEL PILAR SALAZAR PARRA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARÍA DEL PILAR SALAZAR PARRA, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-223651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2019-00363-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Guido Adolfo Cháves Noguera

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su calidad de apoderada de la Sociedad Bayport Colombia S.A.S., debidamente facultada para recibir, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020, informa que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00363-00, propuesto por la

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S., en contra del señor GUIDO ADOLFO CHÁVES NOGUERA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones, y demás emolumentos legamente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% por concepto de honorarios; que devenga el ejecutado GUIDO ADOLFO CHÁVES NOGUERA, en su calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o pagador de la ARMANDA NACIONAL, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del ejecutado GUIDO ADOLFO CHÁVES NOGUERA, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANO DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCEDIT y BANCO FALABELLA S.A.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandada, porque a la fecha no se encuentran constituidos.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-0027-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S.
Demandado:	Mary Reynelda Ibañez Chamorro

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para recibir, , mediante memorial radicado el 2 de marzo de 2020, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en Derecho, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, entregando los títulos según el acuerdo de las partes, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00027-00, propuesto por

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S., en contra de la señora MARY REYNELDA IBAÑEZ CHAMORRO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la ejecutada MARY REYNELDA IBAÑEZ CHAMORRO, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-162087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto

TERCERO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término otorgado mediante auto de 26 de febrero de 2020, consignando la parte demandante la diferencia indicada. Hay sentencia de excepciones de fecha 22 de marzo de 2019.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio cuatro de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00402-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Social de Nariño - COOPSONAR
Demandado:	Luz Hermila Caicedo y Andrés Garcés Cifuentes

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

En informe que antecede, la secretaría da cuenta de que la parte demandada ha consignado dentro de la oportunidad concedida, el valor ordenado en auto de 26 de febrero de 2020.

El artículo 461 del código general del proceso, en su parte pertinente, establece: *“Terminación del proceso por pago... Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (subraya el juzgado)

Revisado el portal web del banco agrario de Colombia, se observa que se ha constituido el título por el valor pendiente de pago, esto es la suma de \$ 718,71; por lo que acreditado el pago total de la obligación, será lo procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso en aplicación del precitado artículo, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente,

desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, la entrega de títulos y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00402-00, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO - COOPSONAR, en contra de los señores LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS Y ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% que por concepto de pensión, primas semestrales y anuales, cesantías, liquidaciones, indemnizaciones y prestaciones sociales; que perciba la señora LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS, en su calidad de pensionada del Consorcio FOPEP y la FIDUPREVISORA.

De ser necesario, LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero, Pagador del Consorcio FOPEP y la FIDUPREVISORA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% que por concepto de pensión, primas semestrales y anuales, cesantías, liquidaciones, indemnizaciones y prestaciones sociales; que perciba el señor ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, en su calidad de pensionado de COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

De ser necesario, LÍBRESE atento oficio al señor Tesorero, Pagador de COLPENSIONES y FIDUCIARIA LA PREVISORA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de los ejecutados LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS Y ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVENDA, COFINAL, COACREMAT Y BANCO DE BOGOTÁ.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las citadas corporaciones, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO - COOPSONAR, los títulos constituidos por cuenta de este asunto, por la suma de \$ 361.688,21.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada ANDRÉS GARCÉS CIFUENTES, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto, y que excedieron el valor pagado a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir por cuenta de este asunto, y que excedieron el valor pagado a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

OCTAVO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada LUZ HERMILA CAICEDO SOLIS, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa constancia de ello en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

